

# COMISIONES OBRERAS DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS

---

---

**“Comentarios de CCOO de  
Construcción y Servicios al RD 8/2020 de  
medidas urgentes extraordinarias para  
hacer frente al impacto económico y social  
del COVID- 19”**

**17 de Marzo**

---

---



**construcción  
y servicios**

## “Comentarios de CCOO de Construcción y Servicios al RD 8/2020 de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID- 19”

El Real Decreto-ley 8/2020, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, contiene una serie de medidas, muchas de ellas con relevancia en el ámbito laboral, que vienen a intentar dar respuesta a las situaciones derivadas de las medidas adoptadas en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, que ha declarado el estado de alarma.

De entre esas medidas con relevancia en el ámbito laboral y afectación para nuestros sectores cabe destacar las siguientes:

### PROCEDIMIENTOS DE SUSPENSIÓN DE CONTRATOS (ERTE) Y REDUCCIÓN DE JORNADA. PRESTACIONES POR DESEMPLEO

El art. 22 regula la posibilidad de tramitar procedimientos de suspensión de contratos (ERTE) y reducción de jornada por causa de fuerza mayor para aquellos supuestos en que se haya producido una pérdida de actividad derivada de las medidas gubernativas adoptadas como consecuencia del COVID-19 y que implican la suspensión o cancelación de actividades, el cierre temporal de locales de afluencia pública, restricciones en transporte público y, en general, de la movilidad de las personas y/o las mercancías, falta de suministros que impidan gravemente continuar con el desarrollo ordinario de la actividad, o bien en situaciones urgentes y extraordinarias debidas al contagio de la plantilla o la adopción de medidas de aislamiento preventivo decretados por la autoridad sanitaria. Estos procedimientos eluden la intervención de la representación legal de los trabajadores, a quien simplemente se le ha de comunicar la solicitud de la suspensión y se tramitarán en un plazo de 5 días,

siendo acordados por la Autoridad Laboral.

Al mismo tiempo y como figura diferenciada, el art. 23 regula los procedimientos de suspensión y reducción de jornada por causa económica, productiva, organizativa y técnica que tengan relación con el COVID-19, es decir, sin invocar la causa de fuerza mayor. Para estos supuestos sí está prevista la intervención de la representación legal de los trabajadores, o en su caso de los sindicatos más representativos, y en defecto de ambos una comisión “ad hoc” de trabajadores, todo ello con un período de consultas de únicamente 7 días.

Para ambos supuestos se establece en el art. 25 el reconocimiento automático a la prestación contributiva de desempleo, incluso para aquellas personas que no cuenten con el periodo de carencia mínimo para tener acceso a la prestación, y todo ello sin que el período percibido compute a los efectos de consumir la futura prestación de desempleo a la que

podieran tener acceso, lo que ha de ser valorado de forma positiva, si bien echamos de menos que quede claramente definido que dicha situación deba finalizar con la reincorporación de los trabajadores a su puesto de trabajo en el momento en el que se restablezca la actividad normal de las Empresas afectadas, evitando con ello la extensión injustificada de las medidas y recuperando de la forma más inmediata posible el volumen de empleo actual, si bien la referencia contenida en la Disposición adicional sexta prevé el que las medidas extraordinarias en el ámbito laboral están sujetas al compromiso de mantenimiento del empleo durante el plazo de 6 meses desde la fecha de la reanudación de la actividad.

En la negociación de estos procedimientos de suspensión de

contratos y reducción de jornada donde participen representantes de Comisiones Obreras de Construcción y Servicios se ha de procurar que las Empresas complementen las prestaciones que reconoce la normativa y no se conviertan en un mero trámite con la incorporación de medidas como que los períodos de suspensión no mermen los derechos a los períodos vacacionales o de permisos retribuidos, no afecten al percibo íntegro de las pagas extraordinarias, etc.

Al tiempo se establece en el art. 26 la posibilidad de presentar la solicitud de prestación por desempleo fuera del plazo establecido legalmente sin que ello afecte a la duración del derecho a la prestación que corresponda, así como el art. 27 regula la prórroga automática del subsidio por desempleo.

### **TRABAJO A DISTANCIA**

Del mismo modo se articulan en el Decreto medidas excepcionales dirigidas a facilitar el trabajo a distancia (artículo 5), al cual se le da el carácter de preferente frente a la cesación temporal o reducción de la actividad, debiendo la empresa adoptar las medidas oportunas si ello es técnica y razonablemente posible. A efectos de facilitarlos se omite la necesidad de la evaluación de riesgo del puesto de trabajo en el domicilio, sustituyéndolo por la autoevaluación realizada voluntariamente por la propia persona

trabajadora. Desde CCOO de Construcción y Servicios entendemos que la situación de emergencia sobrevenida da la oportunidad de que muchas empresas descubran los beneficios del trabajo a distancia y lo implanten de forma permanente superada la situación de crisis sanitaria actual, así como creemos idónea la misma dado que la prioridad actual ha de ser posibilitar el mantenimiento de la actividad laboral al tiempo que se garantice la conciliación y la seguridad.

## ADAPTACIÓN Y REDUCCIÓN DE JORNADA

Igualmente el art. 6 recoge el derecho a la adaptación de las condiciones de trabajo y reducción de jornada por circunstancias excepcionales de cuidado relacionadas con las actuaciones necesarias para evitar la transmisión comunitaria del COVID-19, es decir tanto derivadas de la atención a personas que por razón de edad, enfermedad o discapacidad necesiten cuidado personal y directo como derivadas de los cierres de centros educativos o que dispensaban cuidado a las personas necesitadas de los mismos (ej. centros de mayores...)

El derecho de adaptación será concretado inicialmente por la persona trabajadora tanto en su alcance como en su contenido, teniendo en cuenta las necesidades de organización de la empresa. En caso de discrepancia se resolverá por la autoridad judicial, teniendo en cuenta que la adaptación

puede tener múltiples modos de llevarse a cabo: cambio de turno, alteración de horario, horario flexible, jornada partida o continuada, cambio de centro, prestación de trabajo a distancia, etc.

El derecho a la reducción de jornada por su parte se configura de forma más amplia que la regulación legal actualmente existente toda vez que requiere una comunicación previa de sólo 24 horas de antelación y que puede alcanzar hasta el 100% de la jornada.

Valoramos desde CCOO de Construcción y Servicios de forma positiva estas medidas que en consonancia con estas circunstancias excepcionales que vivimos requieren que las empresas sean flexibles y permitan que de forma temporal y excepcional se modifique la forma de prestación ordinaria de los servicios.

## SUSPENSIÓN DE CONTRATOS PÚBLICOS Y EFECTOS

El art. 34 regula medidas en materia de contratación pública, y en su epígrafe 1 evita la posibilidad de la resolución de contratos públicos de servicios y de suministros de prestación sucesiva vigentes a fecha de publicación del decreto ley, pues en caso de que su ejecución sea imposible han de quedar automáticamente suspendidos hasta que la prestación pueda reanudarse, estableciendo que la entidad adjudicadora deberá abonar al contratista los daños y perjuicios sufridos durante el período de suspensión, entre ellos “los gastos salariales que efectivamente hubiera abonado el contratista al personal que figura adscrito con fecha 14 de marzo

de 2020 a la ejecución ordinaria del contrato, durante el período de suspensión”. Esta medida que se presentaba como realmente beneficiosa para el mantenimiento del empleo desafortunadamente se desvanece pues el punto 6 de este mismo artículo establece que esto no será aplicable a los contratos de servicios de seguridad o limpieza, entre otros, sectores pertenecientes a nuestra Federación y especialmente afectados por estas situaciones, todo ello sin ninguna justificación para este trato diferenciado en lo que constituía una oportunidad clara del mantenimiento del empleo en base a partidas presupuestarias ya aprobadas.

Sin embargo el propio artículo 34 regula que en los contratos públicos de obras, vigentes a la entrada en vigor de este real decreto ley, siempre y cuando éstos no hubieran perdido su finalidad como consecuencia de la situación de hecho creada por el COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado, y cuando esta situación genere la imposibilidad de continuar la ejecución del contrato, el contratista podrá solicitar la suspensión del mismo desde que se produjera la situación de hecho que impide su prestación y hasta que dicha prestación pueda reanudarse. Eso sólo está previsto para aquellos contratos en los que, de acuerdo con el «programa de desarrollo de los trabajos o plan de obra» estuviese prevista la finalización de su plazo de ejecución entre el 14 de marzo, fecha de inicio del estado de alarma, y durante el período que dure el mismo, y como consecuencia de la situación de hecho creada por el COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado no pueda tener lugar la entrega de la obra. En estos casos, el contratista podrá solicitar una prórroga en el plazo de entrega final siempre y cuando ofrezca el cumplimiento de sus compromisos

pendientes si se le amplía el plazo inicial. Acordada la suspensión o ampliación del plazo, serán indemnizables: “Los gastos salariales que efectivamente abone el contratista al personal adscrito a la ejecución ordinaria del contrato, durante el período de suspensión. Los gastos salariales a abonar, siguiendo el VI convenio colectivo general del sector de la construcción 2017-2021, publicado el 26 de septiembre de 2017, o convenios equivalentes pactados en otros ámbitos de la negociación colectiva, serán el salario base referido en el artículo 47.2.a del convenio colectivo del sector de la construcción, el complemento por discapacidad del artículo 47.2.b del referido convenio, y las gratificaciones extraordinarias del artículo 47.2.b, y la retribución de vacaciones, o sus conceptos equivalentes respectivos pactados en otros convenios colectivos del sector de la construcción.”

Los gastos deberán corresponder al personal indicado que estuviera adscrito a la ejecución antes del 14 de marzo y continúa adscrito cuando se reanude.

### **INCREMENTO PRESUPUESTARIO PARA SERVICIOS DE AYUDA A DOMICILIO Y TELEASISTENCIA**

En el artículo 1 se establece un suplemento de crédito en el Presupuesto del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 para financiar un Fondo Social Extraordinario destinado a las consecuencias sociales del COVID-19 que ha de ser empleado por las Comunidades Autónomas fundamentalmente para reforzar los servicios de ayuda a domicilio y teleasistencia. Desde hace mucho

tiempo desde CCOO de Construcción y Servicios venimos reivindicando la necesidad del incremento de estas partidas presupuestarias para dignificar un sector que a día de hoy resulta vital para el bienestar de una amplia parte de la población española y dar cumplimiento así a la Ley de Dependencia. Confiamos en que la reflexión que ha llevado al Gobierno a dotar de financiación adicional no quede en algo anecdótico tras la crisis

del COVID-19 y se convierta en un compromiso estructural con un colectivo de trabajadores y sobre todo trabajadoras que prestan un servicio sin duda esencial para la Comunidad, tal y como se está evidenciando en esta situación de crisis y que contribuya a la imprescindible mejora de sus condiciones de trabajo. El art. 3 parece

reforzar ese compromiso con la puesta a disposición de las corporaciones locales de una cantidad equivalente al superávit del ejercicio 2019 para financiar de forma adicional las ayudas económicas y todas las prestaciones de servicios gestionadas por los servicios sociales de atención primaria y atención a la dependencia.

## **OTRAS MEDIDAS**

Junto a esto se establecen medidas para garantizar el suministro de agua y energía a consumidores vulnerables (art.4) prorrogándose el bono social; garantizando el mantenimiento de los servicios de comunicaciones electrónicas y la conectividad de banda ancha (art. 18, 19 y 20), suspendiendo los plazos para devolución de productos (art. 21) o estableciendo moratorias de deudas hipotecarias relativas a la adquisición de vivienda habitual para aquellas personas que pasen a situación de desempleo, no alcancen determinados niveles de ingresos en la unidad familiar y como consecuencia de todo ello tengan una

variación sustancial en la posibilidad de hacer frente a la carga hipotecaria (arts. 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16)

El art. 17 regula la prestación extraordinaria por cese de actividad para los afectados por declaración del estado de alarma, de tal modo que los autónomos que vean mermada su facturación en al menos un 75% respecto del promedio del semestre anterior tendrán acceso a dicha prestación extraordinaria con el cobro de un 70% de su base reguladora, todo ello con una duración de un mes, ampliable hasta el último día del mes en que finalice el estado de alarma.